



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 071-2006-LIMA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Sánchez Miranda, representante de la Empresa Minera Pilacones S.A., contra la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, que declaró improcedente la queja contra los Vocales de la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos a), e) y c), y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme es de verse de la queja y su ampliatoria que obran de fojas uno a tres y de cuatrocientos ocho a cuatrocientos diez, se atribuye a los magistrados Eduardo Rafael Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távora Martínez y Ángela María Salazar Ventura las siguientes irregularidades funcionales: a) Que la Empresa Minera Sulliden Shauindo S.A.C. presentó con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis demanda de impugnación de resolución administrativa, Expediente N° 162-2006, contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y Minera Pilacones S.A., para luego el día veinte del mismo mes y año un pedido de medida cautelar en la Mesa de Partes de la Primera Sala Contencioso Administrativa, y por vacaciones de esta fue derivada para su conocimiento a la Sala de Emergencia integrada por los citados magistrados, por lo que enterados de ello a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del citado día la Compañía Minera Algamarca S.A., de la cual es accionista la Minera Pilacones S.A. presentó un recurso para que la demanda no sea admitida debido a que vulneraba un proceso constitucional de acción de cumplimiento que estaba concluido y ejecutado por el Registrador Público de Minería, b) La celeridad inusitada y la conducta parcializada de los precitados magistrados, ya que a las seis de la tarde del día veinte de febrero el aludido caso ya estaba resuelto; es decir admitida la demanda y concedida la medida cautelar, c) Que a las doce y treinta horas aproximadamente del día veintiuno de febrero de dos mil seis, la Vocal Superior Alicia Távora Martínez en compañía de los abogados de la accionante salieron de la sede de la Cuarta Sala Civil en horas de despacho y con rumbo desconocido, d) Que al acercarse a la Primera Sala Contencioso Administrativa y revisar el Libro Toma de Razón se percataron de que este se encontraba sin anotación alguna de haberse resuelto otras causas distintas al Expediente N° 162-2006, y al reclamársele a la Relatora Yesenia Coronel este hecho, visiblemente nerviosa les comunicó que dicha causa se encontraba en Secretaría, recomendándoles hablar con los Vocales; hecho que demostraría la celeridad inusual denunciada, e) Que se habría admitido en un sólo día una pretensión inadmisibles, y a la vez concedido una medida cautelar sin que la Sala de Emergencia tenga competencia según lo dispone la resolución administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial publicada el diez de enero de dos mil seis; **Segundo:** Que, con relación a los ítems a) y e) de la queja materia de apelación, cabe señalar que la admisión de la demanda y la concesión de la medida cautelar sobre anotación de demanda en las



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 071-2006-LIMA

concesiones mineras inscritas en las partidas de la Zona Registral V sede Trujillo, resuelto por los magistrados Eduardo Rafael Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távara Martínez y con el voto singular sobre esta última pretensión de la doctora Angela María Salazar Ventura, integrantes de la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, presentados el día dieciséis más no el día diecisiete como ha sostenido el quejoso, y veinte de febrero de dos mil seis, respectivamente; según se puede comprobar del acta de visita realizada por la vocal integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que consta a fojas cuarenta y tres de autos, Proceso Contencioso Administrativo N° 162-2006 seguido por la Empresa Minera Sulliden Shahuindo contra el Tribunal Registral y Minera Pilacones S.A., sobre impugnación de resolución administrativa; este acontecimiento constituye evidentemente una atribución del poder - deber de los citados magistrados previsto en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Carta Magna, que tiene por finalidad el control por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetos al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; es decir, el objeto de dicho proceso en apariencia sólo pretende que se revise estrictamente una decisión administrativa emitida por el Tribunal Registral conforme puede comprobarse del petitorio de la demanda que obra a fojas cincuentidos de autos, más no así la citada sentencia expedida a favor de los quejosos en la vía jurisdiccional, por lo que resulta totalmente errado lo manifestado por el apelante de que los vocales estaban impedidos de admitir dichas pretensiones debido a la existencia de una sentencia con calidad de cosa juzgada, más aún si dicha decisión judicial tuvo como condición para su ejecución que la Empresa Minera sulliden shahuindo S.A.C, cumpla con una caución o carta fianza bancaria; asimismo, no es veraz que la intervención de los magistrados quejados estaba prohibido por la Resolución Administrativa N° 259-2005-CE-PJ; por el contrario, conforme se aprecia del artículo tres de esta norma si está previsto que podían conocer dichas causas, incluso en forma preferente, razón por la cual la impugnación materia de análisis en estos extremos debe ser desestimada; Tercero: Que, respecto a la imputación de conducta disfuncional contenido en el literal c), referido a la magistrada Zoila Alicia Távara Martínez, cabe señalar que el sólo hecho de acusarla de haber salido de la sede de la Cuarta Sala Civil en horas de despacho y con rumbo desconocido en compañía de los abogados de la parte accionante, resulta insuficiente para instaurar una investigación disciplinaria en su contra; más aún si de autos de advierte que según la declaración de la servidora judicial Yesenia Coronel Huamán encargada de la Relatoría de la Primera Sala Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, al responder a la séptima pregunta adujo que "la señora vocal mencionada ha permanecido junto con los demás vocales en los ambientes de la Sala..."; es decir, en el intermedio de la votación de la resolución del Expediente

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 071-2006-LIMA

número ciento sesenta y dos guión dos mil seis no habría acontecido la alegada ausencia, en tal virtud resulta inoficioso ampliar la presente investigación para ahondar sobre la veracidad o no de ello como lo ha solicitado el recurrente, consecuentemente al no poseer sustento fáctico en este extremo la apelación interpuesta también debe ser rechazada; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas quinientos veintitrés a quinientos veintiséis, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de marzo de dos mil seis, de fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y cuatro, que declaró improcedente la queja contra los doctores Eduardo Rafael Jaeger Requejo, Zoila Alicia Távara Martínez y Ángela María Salazar Ventura, Vocales de la Sala Civil de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos a), e) y c), ; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


~~SONIA TORRE MUÑOZ~~


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

L.A.M.C./R.P.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General